

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-031/2020-P-1

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el <u>uno de julio de dos mil veintiuno</u> en el juicio de **amparo directo** número **66/2021**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ************************, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el recurso de reclamación REC-031/2020-P-1."

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

"La negativa de devolución de las aportaciones a las que tengo derecho y que no me fueron pagadas por la entidad pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE ESTADO, prestaciones consistentes en la devolución de mis aportaciones del 5%, pago de la aportación del E.S.P Y J(sic); pago de la aportación del seguro de vida, pago del seguro de retiro y mi fondo de ahorro a las cuales

tengo acción y derecho para ejercitar, toda vez que con fecha 01 de febrero del año 2014 fui afiliado a dicha entidad demandada bajo el número de cuenta 132885 y con fecha 22 de marzo del año 2010 acudí a las oficinas de(sic) INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, con domicilio ampliamente conocido EN LA CALLE 27 DE FEBRERO NÚMERO 930 esquina con la calle JUAN PERALTA G. ,(sic) en el centro de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para solicitar la devolución de mis aportaciones.(sic) pero es el caso que en dicha institución me han manifestado que no pueden hacerme devolución alguna ya que para tal efecto debo de interponer una demanda ante la autoridad competente.

Señalo como **acto reclamado** el ilegal e inconstitucional adeudo de mis prestaciones consistentes en mis aportaciones del 5%, pago de la aportación del seguro de vida, pago del seguro de retiro y mi fondo de ahorro a las cuales tengo derecho, mismo que me fueron descontadas durante todo el tiempo que estuve afiliado y dado de alta en dicho instituto, en el cual trasgredieron mis derechos humanos previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con fecha 22 de marzo del año 2010 solicite la devolución de mis aportaciones, pero es el caso que en dicha institución me han manifestado que no pueden hacerme devolución alguna, ya que para tal efecto debo de interponer una demanda ante la autoridad competente."

- 2.- A través del auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente 202/2016-S-3, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, y ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de ley. En el mismo auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión en el momento procesal oportuno y se desechó la confesional a cargo de la autoridad demandada.
- 3.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Sala acordó de conformidad el oficio de contestación a la demanda presentado por la autoridad, y en el mismo proveído, ordenó correr traslado a la demandante con copias de la contestación que fue formulada y sus anexos, para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Finalmente, en el referido auto, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la autoridad demandada, mismas que se reservaron proveer en el momento procesal oportuno.





- **4.-** A través del oficio presentado ante la **Tercera** Sala Unitaria en fecha uno de abril de dos mil diecinueve, la autoridad demandada (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, solicitó al Magistrado Instructor <u>se decretara el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal.</u>
- 5.- Mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Tabasco abrogada, decretó la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que ninguna de las partes había presentado promoción alguna durante el término de ciento ochenta días naturales, y en consecuencia, el sobreseimiento.
- **6.** Inconforme con la determinación anterior, el ciudadano *********************************, parte actora en el juicio de origen, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.
- 7.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, con fecha treinta de octubre de dos mil veinte, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

"PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Resultaron, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se <u>confirma</u> el auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el juicio contencioso administrativo 202/2016-S-3, a través del cual, <u>antes del cierre de instrucción</u>, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. <u>Una vez firme el presente fallo</u>, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-031/2020-P-1** y el duplicado del juicio **202/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución."

8.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número A.D. 66/2021 del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, por lo que con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger al actor quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, aprobado en la IV Sesión Extraordinaria celebrada en la fecha antes citada y oficio de remisión al Tribunal de Alzada identificado con número TJA-SGA-620/2021, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, y ordenó turnar los autos a la Primera Ponencia, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

4

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

"OCTAVO. ESTUDIO. Son fundados los conceptos de violación, los cuales se analizan de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado este regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

En el caso, se actualiza el supuesto normativo antes indicado, en razón de que el accionante demanda del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la devolución de sus aportaciones del cinco por ciento por los conceptos de seguro de vida, seguro de retiro y fondo de ahorro, conceptos que le fueron descontados durante todo el tiempo que estuvo afiliado a dicho instituto, por tanto, el acto reclamado se rige por el derecho administrativo en donde inciden prestaciones generadas por una relación laboral.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.





También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'

El quejoso expresa sustancialmente en los conceptos de violación, lo siguiente:

- La Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, decretó la inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo y, como consecuencia, ordenó el archivo del asunto, en razón de que mediante proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis admitió la demanda de origen, y por auto de veintiuno de junio de ese año, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista con la contestación, sin que la hubiera desahogado.
- Señala que fue bajo su responsabilidad desahogar o no la vista que se ordenó con el escrito(sic) de contestación de demanda.
- Agrega que no podía transcurrir el término de ciento ochenta días que prevé el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, con el argumento de que el procedimiento estaba suspendido con la carga de trabajo de la Tercera Sala Unitaria, pues era su obligación tener presente lo que manda el artículo 17 de la Constitución Federal, y considerando que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, por lo que dicha autoridad estaba obligada a señalar fecha y hora para la audiencia final, conforme a los artículos 62, 63 y 65, de la referida ley, ya que la misma no estaba supeditada a nada.

Son fundados los anteriores conceptos de violación.

A juicio de este Tribunal Colegiado, la caducidad de la instancia, como sanción procesal a la inactividad de las partes en el proceso, no puede invocarse cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias o desplegar actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas.

Para dar claridad a tal aserto, se trae a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 18/2012 (10a.), aprobada en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, sostuvo que con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (en la que se

modificó el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, del citado ordenamiento, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; que no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 10. constitucional, surge otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

Por lo que concluyó que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no sea conforme con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme con la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto, es claro que antes de la reforma del artículo 1°(sic) de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el Poder Judicial de la Federación era el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad de leyes, y después de dicha reforma se incorporó el control de convencionalidad, que podrá ejercerse también por los jueces nacionales tanto federales como del fuero común, empero, éstos únicamente podrán inaplicar la norma si llegasen a considerar que no es conforme con la Constitución Federal o los tratados internacionales, en materia de derechos humanos, pues sólo los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por dicha cuestión, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio, significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) Interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquella que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,(sic)
- c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.





Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 18/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

'CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). (Se transcribe)'

También es aplicable la tesis número P.LXIX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe)'

En este orden de ideas, queda evidenciado que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación pueden ejercer tanto el control de constitucionalidad de leyes (el examen de la norma inferior para determinar si la misma contraviene a la norma superior), como el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, que comprende no sólo llevar a cabo el análisis de las normas reclamadas para verificar si son contrarias de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que México sea parte, sino efectuar un estudio de oficio en cada caso concreto para evidenciar si alguna disposición ahí aplicada vulnera los citados derechos, tomando en cuenta los pasos antes precisados.

En ese contexto, se procederá al análisis del problema jurídico planteado, atendido en suplencia de la queja, mediante el examen de la norma estatal que sirvió de fundamento a la autoridad responsable para decretar la caducidad de la instancia.

Antes de ello, es importante señalar el contenido literal de los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

'Artículo 17. (Se transcribe)'

El segundo párrafo del numeral reproducido tutela la garantía de acceso a la justicia, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que éstos deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 113/2001, sostuvo que el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, criterio que tiene como rubro y texto los siguientes:

'JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS

CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)'

En cuanto a los alcances de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Norma Fundamental, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha emitido la jurisprudencia número 1ª./J. 42/2007, de rubro y texto siguiente:

'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'

Por otra parte, las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico, y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J.118/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. (Se transcribe)'

De la misma Sala antes mencionada se invoca la jurisprudencia 127/2010 de rubro y texto siguientes:

'CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. (Se transcribe)'

En los mismos términos que la anterior y de la propia Sala, la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2013, de rubro y texto siguientes:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1



AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. (Se transcribe)'

Por sus términos también se invoca la jurisprudencia 51/2014, de la misma Sala cuyo rubro y texto son:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe)'

De la propia Segunda Sala la jurisprudencia por contradicción de tesis número 86/2013, de rubro y texto siguientes:

'CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. (Se transcribe)'

También es aplicable la tesis aislada 1ª. LXX/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. (Se transcribe)'

Precisado lo anterior y con el fin de entrar en materia, se hace necesario transcribir los artículos 62, 63 y 65, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, disponen lo siguiente:

'ARTICULO(sic) 62. (Se transcribe)'

'ARTICULO(sic) 63. (Se transcribe)'

'ARTICULO(sic) 65. (Se transcribe)'

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte que contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la prueba inspeccional y la pericial, las que deberán ofrecerse antes de quince días y la documental que podrá presentarse antes y las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

Ahora, en el caso que aquí se aborda, la autoridad responsable confirmó el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, con el que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, determinó que por haber trascurrido más de ciento ochenta días sin actividad procesal de las partes, se actualizaba lo previsto en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por tanto, como sanción a las partes por su inactividad procesal, ya que no existió acto de impulso procesal, declaró ineficaces las actuaciones del juicio de origen, volviendo las cosas al estado que tenían antes de presentar la demanda, ordenando el archivo del expediente.

Determinación que resulta violatoria de los artículos 1°(sic), 16 y 17 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, en razón de que la autoridad responsable dejó de advertir que por acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite la demanda presentada por el actor ahora quejoso y que dio origen al juicio contencioso administrativo 202/2016-S-3, acuerdo en donde ordenó correr traslado a la autoridad demanda, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que formulara su contestación y por auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, tuvo a la autoridad demandada contestando la misma, con dicho escrito se ordenó dar vista a la parte actora en los términos siguientes:

Ello, debido a que el órgano jurisdiccional, reservó acordar lo conducente en cuanto al terminó que dio a la parte actora con el escrito(sic) de contestación de demanda, con apercibimiento que de no hacerlo perdería su derecho, lo que hace evidente ante la interrogación o no de la actora omisa ante su propia actuación.

Así las cosas, la autoridad responsable al no advertir tal circunstancia, violó en perjuicio del actor los artículos 1°(sic), 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que por las razones asentadas no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, por inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta días, pues ante la inactividad de la actora en torno al auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, debía de proveer lo conducente para la continuación del juicio.

De lo asentado se desprende que la responsable procedió de manera contraria al principio de tutela jurisdiccional efectiva y justicia pronta contenido en los preceptos legales inicialmente transcritos.

Los razonamientos aquí expuestos tienen sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera y Segunda



Salas del Máximo Tribunal que también han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos consiste en que <u>la caducidad debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes pero en modo alguno a la del juzgador.</u>

Tolerar que la caducidad opere cuando es obligación del órgano jurisdiccional conducir el procedimiento con apego a la ley, implicaría que la tutela judicial efectiva se haga nugatoria, a pesar de que las partes ya han cumplido con sus cargas para satisfacer sus pretensiones o justificar sus excepciones, lo cual resulta inadmisible a la luz del nuevo sistema constitucional de derechos humanos y de acceso efectivo a la tutela judicial que rige en nuestro país.

Resulta aplicable la jurisprudencia PC.VI.L. J/10 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que se comparte y dice:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE **ESTADO** DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN. (Se transcribe)'

En esa consideración, acudir a la figura de la inactividad procesal es improcedente y por tanto, violatorio de derechos fundamentales.

En las narradas condiciones, de conformidad con el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente el auto impugnado de trece de noviembre de dos mil diecinueve, con el que, con fundamento en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se declaró la inactividad procesal de las partes y por ende, el archivo del juicio contencioso administrativo 202/2016-S-3.
- 2. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, regularice el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis(sic), dictado por la Magistrada(sic) de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, con el que ordenó correr traslado al actor con la copia del escrito(sic) de contestación de demanda, para lo cual, la autoridad responsable deberá determinar que el actor no desahogó la vista de tres días que se le otorgó para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del escrito(sic) de contestación de demanda, y con fundamento en el artículo 62 de la citada Ley, señale fecha para la audiencia final y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Estudio innecesario de los alegatos

Dada la conclusión alcanzada es innecesario dar respuesta pormenorizada a los alegatos planteados por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del

Estado de Tabasco, además de que este órgano colegiado no se encuentra constreñido a su análisis.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (Se transcribe)'

Criterios aplicados

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria, por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto –como en la especie— no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. (Se transcribe)'

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******************************, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el recurso de reclamación REC-031/2020-P-1.

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera <u>específica</u>, los alcances de la <u>citada ejecutoria</u>.

En este sentido, de la lectura <u>integral</u> a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que





la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera <u>detallada</u>, las siguientes acciones:

1). Deje insubsistente el auto impugnado de trece de noviembre de dos mil diecinueve, con el que, con fundamento en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se declaró la inactividad procesal de las partes y por ende, el archivo del juicio contencioso administrativo 202/2016-S-3.

Ante tal lineamiento, por <u>orden procesal</u> y a fin de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo antes señalado, este Pleno en la Sesión Extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno dejó insubsistente la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte, dictada en el Toca de Reclamación REC-031/2020-P-1, a través de la cual se <u>confirmó</u> el auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, este último <u>emitido</u> por la Tercera Sala Unitaria, ordenándose emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito, en consecuencia, será a través de esta nueva sentencia que se procederá a dejar insubsistente el referido acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

2). Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, regularice el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis(sic), dictado por la entonces Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, con el que ordenó correr traslado al actor con la copia del escrito(sic) de contestación de demanda, para lo cual la autoridad responsable deberá determinar que el actor no desahogó la vista de tres días que se le otorgó para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del escrito(sic) de contestación de demanda, y con fundamento en el artículo 62 de la citada ley, señale fecha para la audiencia final y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Con relación a lo ordenado con anterioridad, es importante <u>aclarar</u> que en el acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil dieciséis** <u>no se decretó la caducidad del juicio</u>, que fue el acto que afectó a la parte actora, sino solamente se tuvo a la autoridad enjuiciada dando contestación a la demanda inicial, asimismo, se le dio vista de dicho oficio a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara

14

lo que a su derecho conviniera; por lo tanto, atendiendo a la <u>esencia</u> de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, lo adecuado para dar cabal cumplimiento a la misma es, <u>se insiste</u>, **revocar** el último acuerdo, el cual fue recurrido, siendo éste el de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, con el que se declaró la inactividad procesal (caducidad) y por ende, el archivo del juicio de origen de conformidad con el artículo 43, fracción VI, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en su lugar, <u>ordenar</u> a la Sala Unitaria que emita un <u>nuevo acuerdo</u> en el cual se declare **precluido** el derecho al actor para manifestarse en relación con el oficio de contestación a la demanda; con fundamento en el artículo 62 de la citada ley, se señale fecha y hora para la celebración de la audiencia final y; con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo conducente.

Se afirma esto último, toda vez que en términos del artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, son facultades exclusivas de las <u>Salas Unitarias</u>, en **primera instancia**, emitir y notificar los acuerdos procesales y de trámite conducentes del juicio contencioso administrativo hasta el dictado de la sentencia definitiva, y el Pleno sólo está facultado para resolver, en **segunda instancia**, mediante sentencia interlocutoria, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los citados acuerdos procesales, o bien, en contra de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, según corresponda, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII de la citada ley².

Conforme a lo expuesto y dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo en cuestión, este órgano colegiado procederá a dar

(...)

II. Las Salas Unitarias; y

(...)

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. <u>Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley."</u>

(Énfasis añadido)

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

¹ "Artículo 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

² "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1



estricto cumplimiento a la misma, <u>en los términos acotados en el presente</u> <u>considerando</u>.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de treinta de octubre de dos mil veinte.

Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción <u>VI</u> del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, a través del cual, <u>antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio</u>.

Así también se desprende de autos (foja 34 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al recurrente el **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de <u>cinco</u> <u>días hábiles</u> para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al diez de diciembre de dos mil diecinueve**⁴, siendo que el

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio;

(...)".

(Subrayado añadido)

³ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días siete y ocho de diciembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

medio de impugnación fue presentado el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en <u>tiempo.</u>

QUINTO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS <u>1</u> Y <u>2</u> DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- *En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta,* dictada en el A.D. 66/2021, en específico, lo acotado en los incisos <u>1</u>) y <u>2</u>) del SEGUNDO considerando de este fallo, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, <u>en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada y</u> al tenor de lo que a continuación se expone:

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que la determinación contenida en el acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual la Sala Instructora decretó la inactividad procesal, ordenando archivar el expediente como asunto concluido, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 constitucional, pues contrario a lo afirmado por la Sala, ésta era la que se encontraba obligada a dar el impuso procesal al juicio de origen, debiendo señalar fecha para la audiencia final.
- Que resulta ser de mala fe la actuación de la Sala Unitaria, ya que bajo protesta de decir verdad, en diversas ocasiones se constituyó a las instalaciones del tribunal con la única intención de que se le hiciera justicia de acuerdo a lo mandatado por el numeral 17 de la constitución política y siempre le respondían que señalarían fecha y hora para la audiencia final.
- Que el principio de imparcialidad faculta a la autoridad únicamente como mediadora del procedimiento, pues si bien es cierto se le otorgó vista de la contestación a la demanda, también lo es que quedaba al arbitrio del mismo contestar o no la vista concedida, a fin de cuentas, el apercibimiento era que se le tendría por perdido el derecho a alegar respecto a dicha contestación.
- Que la carga procesal de señalar la fecha para el desahogo de la audiencia final, tan pronto se conteste la demanda, es oficiosa para el juzgador, por así prevenirlo el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; máxime el legislador es claro en la redacción de dicho numeral, toda vez que

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1



no señala que dicha carga procesal recaiga en las partes contendientes en el juicio administrativo.

Que la responsable es la Sala que emitió el acto, pues pasaron tres años desde que se acordó la contestación de la demanda y, a pesar de que pregunto varias veces, en todo momento le indicaban que señalarían fecha y hora para el desahogo de las pruebas.

Al respecto, la **autoridad demandada** (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), a través del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del citado instituto, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación de trato, manifestó que conforme lo establece el artículo 42, párrafo *in fine*, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, las causales de improcedencia serán analizadas de oficio, por lo que los actos que integran el procedimiento deben estar sujetos a plazos y términos, a fin de no prolongarse indefinidamente.

Que el sobreseimiento decretado por el Magistrado de la Tercera Sala no transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todo caso, quedan a salvos sus acciones y derechos sustantivos para que pueda iniciar un nuevo juicio, por lo que solicitó que al momento de entrar al estudio del medio de defensa propuesto por la parte actora, se declare infundados sus agravios.

A la luz de los agravios expresados y conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el juicio de amparo directo 66/2021, los argumentos del reclamante son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil trece, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **trece de noviembre de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **202/2016-S-3**, a través del cual, <u>antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio.</u>

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Tercera** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir de la última actuación (veintiuno de junio de dos mil dieciséis), por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse a folios 31 al 33 del expediente de principal.

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada** -ordenamiento que resulta aplicable al <u>juicio de origen</u>, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente⁵-, al respecto dispone:

"Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)"

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término *de ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en seguidas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como *"caducidad de la instancia"*, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que

18

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, <u>continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."</u>

⁵ "SEGUNDO. (...)





implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁶. Lo anterior sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la perención -también llamada caducidad-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros⁷.

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no trascurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia

⁶ Guerrero Linares, Ángel. <u>"La caducidad como medio de extinción de las obligaciones"</u>, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf

⁷ Pallares, Eduardo. <u>"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"</u>. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf

Por otra parte, las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la constitución federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado <u>que la falta de</u> actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura <u>en estudio</u>, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Sirve como apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2a./J. 118/2007(9^a.),a2a./J.13/2013(10a.),a2a./J.51/2014(10a.)byc1^a.LXX/201 4(10a.), emitidas por la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

"CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA⁸. El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México -principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se

 $^{^{\}rm 8}$ Registro 172082, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, julio 2007, página 279.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1



busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución v sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria si ya citó a las partes para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciere y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia."

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL **SEGUIDO** ANTE EL **TRIBUNAL** DEL **TRABAJO** BUROCRÁTICO DEL **ESTADO** DE CHIAPAS. IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS. ALEGATOS Y RESOLUCIÓN.9 De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento."

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). 10 El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta

⁹ Registro 2002980, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro xvii, marzo de 2013, tomo 2, página 1114.

¹⁰ Registro 2006540, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, mayo de 20014, tomo II, página 733.

sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión probanzas."

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES¹¹. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio. Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo."

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se hace necesario transcribir los artículos 62, 63 y 65, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y

¹¹ Registro 2006620, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 636.

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1



hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

Articulo 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

Articulo 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado."

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte que contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la prueba inspeccional y la pericial, las que deberán ofrecerse antes de quince días, y, las pruebas ofrecidas oportunamente que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, las cuales se recibirán y desahogarán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

Ahora bien, de los autos principales se puede advertir que por acuerdo de **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, la **Tercera** Sala Unitaria admitió a trámite la demanda presentada por el actor ahora recurrente y que dio origen al juicio contencioso administrativo **202/2016-S-3**, acuerdo en donde ordenó correr traslado a la autoridad demandada (Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), para que formulara su contestación, siendo que por auto de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, tuvo a la autoridad demandada contestando la misma y con dicho oficio se ordenó dar vista a la parte actora en los términos siguientes:

Ello, debido a que el órgano jurisdiccional <u>reservó acordar lo</u> conducente en cuanto al terminó que dio a la parte actora con el oficio de contestación de demanda, con apercibimiento que de no hacerlo, perdería su derecho, lo que se hace evidente ante la interrogación o no de la actora omisa ante su propia actuación.

24

Por las razones asentadas, no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta días, pues ante la inactividad de la actora en torno al auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, dicha Sala debía de proveer lo conducente para la continuación del juicio, de ahí lo esencialmente fundado de sus agravios.

En consecuencia, la caducidad de la instancia, como sanción procesal a la inactividad de las partes, no puede invocarse en el caso, cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable a la Sala Unitaria, por omitir realizar las diligencias o desplegar los actos que le correspondían al ámbito de sus facultades exclusivas.

Se refuerza lo anterior con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera y Segunda Salas del Máximo Tribunal que también han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos consiste en que <u>la caducidad</u> debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes, pero en modo alguno a la del juzgador.



de Justicia Adminis

stado de

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-031/2020-P-1

Resulta aplicable la jurisprudencia **PC.VI.L.J/10L(10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito en la décima época, con número de registro 2022046, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, agosto de dos mil veinte, libro 77, página 4933, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO. **SIDO CONTESTADA DEMANDA HABIENDO** LA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN. De los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, deriva que el Tribunal de Arbitraje del Estado, una vez que ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, y ofrecidas las pruebas por las partes sólo esté pendiente de aperturar el período de recepción de pruebas, porque este último precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además, atendiendo a que dicha figura se define como la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, es decir, que sólo operará cuando la inactividad procesal sea imputable a las partes, no así cuando, habiendo agotado éstas su carga procesal, tal inactividad derive de la omisión del tribunal de actuar conforme a las leyes que rigen su procedimiento, porque el artículo 88 de referencia le impone la obligación de abrir el periodo de recepción de pruebas procurando la celeridad en el procedimiento, lo que evidencia que su continuación no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues una vez solventada la incidencia, el tribunal continúa obligado a señalar fecha para la celebración de la audiencia."

(Énfasis añadida)

En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede <u>revocar</u> el acuerdo recurrido de <u>trece de noviembre de dos mil diecinueve</u>, <u>en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó la caducidad por inactividad procesal y se sobreseyó el juicio; en tal virtud, <u>se instruye</u> a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de <u>tres días hábiles</u>, que dispone el artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹², <u>una vez que quede firme el</u></u>

¹² "**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

presente fallo, determine que el actor no desahogó la vista de tres días que se le otorgó en el auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto al oficio de contestación a la demanda, precluya su derecho para tales efectos, y, con fundamento en el artículo 62 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señale fecha para la audiencia final; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Al respecto, es solicita atender a la aclaración en cuanto a los alcances de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, esto es, a lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - **II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de los recurrentes: en consecuencia.
- IV.- Se <u>revoca</u> el auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual, antes del cierre de instrucción, se decretó la caducidad por inactividad procesal y se sobreseyó el juicio, emitido en el juicio de origen 202/2016-S-3, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo; en consecuencia.
- V.- Se <u>instruye</u> a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de **tres días hábiles**, que dispone el artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, <u>una vez que quede firme</u> el presente fallo, determine que el actor no desahogó la vista de tres días





que se le otorgó en el auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto al oficio de contestación a la demanda, precluya su derecho para tales efectos, y, con fundamento en el artículo 62 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señale fecha para la audiencia final; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.

Al respecto, es solicita atender a la aclaración en cuanto a los alcances de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, esto es, a lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

VI.- Mediante atento <u>oficio</u> que al efecto se gire, remítase **copia** certificada del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia** Administrativa del Décimo Circuito, en relación con el juicio de amparo directo 66/2021, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número 6642.

VII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca REC-031/2020-P-1 y del duplicado del juicio 202/2016-S-3, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE Y PONENTE, RURICO DOMÍNGUEZ MAYO Y DENISSE JUÁREZ HERRERA, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-031/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones saleriales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos pormativos."